

Arica, cuatro de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Don MANUEL ALEJANDRO PÉREZ PUENTES, cédula nacional de identidad N°15.969.107-1, médico veterinario, interpuso recurso de protección en contra de ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA, cédula nacional de identidad N°15.008.769-4, y en contra de JAVIERA TRONCOSO TRINCADO, representada legalmente por la anterior, todos con domicilio en esta ciudad.

Funda en los hechos el recurso en que en el año 2013, se tituló como Médico Veterinario, por la Universidad de Concepción, trabajando en varias clínicas veterinarias del país y de esta ciudad en particular, desempeñando sus funciones actualmente en la Clínica Veterinaria Puppyland, ubicada en el Strip Center Costanera Arica.

Indica que pertenece a la Agrupación Animalista Social y Cultural Corazón Animal, adjudicándose un proyecto otorgado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, correspondiente a los Fondos Concursables del año 2019, cuyo nombre era “Esterilizando a los animales abandonados de Arica”, cuyo monto otorgado fue de \$25.000.000, siendo uno de los médicos veterinarios a cargo de la esterilización de los animales.

Señala que la recurrida les pidió esterilizar a una perra de nombre “Bambi”, accediendo, previo consentimiento de la responsable, quien firmó la autorización para proceder conforme a los protocolos establecidos, y mientras se producía la cirugía, por un hecho que no le es imputable, el can sufrió un paro cardiorrespiratorio, falleciendo el animal, siendo debidamente informada la responsable.

Más tarde, al conectarse a la red social de “Facebook”, vio su nombre y fotos circulando, apareciendo en grupos que son de libre acceso público, existiendo en su contra una de las denominadas “funas”, provocadas, en un principio, por las recurridas, quienes comenzaron a realizar una serie de publicaciones denostando su prestigio profesional y también como persona. A ella se sumaron varias otras personas, reproduciendo el tenor de las publicaciones, las que acompaña, y expresa que han repercutido seriamente en su vida personal y profesional, ocasionando incluso que deba poner su cargo a disposición en la veterinaria Puppyland.

Estimando vulnerados sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la integridad psíquica y a la honra, y estimando que las recurridas han omitido seguir únicamente los procedimientos administrativos ante la SUBDERE, los que su han ejercido, ejecutando estos actos irracionales, que además infringen la ley al divulgar datos personales.



Pide que se acoja el recurso, se estimen vulneradas las garantías en comento y se ordene a las recurridas eliminar todo el contenido publicado en su descrédito, en su perfil o cuenta del sitio web denominado “Facebook”, o por cualquier otro similar; que se abstengan de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía; que por medio de la misma red social, se pidan las disculpas públicas del caso, sin hacer mención del presente proceso, y; que en razón de la notoria actuación ilegal y arbitraria por parte de las recurridas, cada una deberá pagar las costas del recurso.

Se prescindió del informe de las recurridas y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, a juicio del recurrente la arbitrariedad cometida por las recurridas, consiste en la publicación que realizaron a través de su perfil de la red social Facebook, en las que través de publicaciones de texto le imputó al actor, transcribiendo su nombre y lugar de trabajo, imputaciones relacionadas con el ejercicio de su profesión de médico veterinario al tratar a su mascota, la que resultó fallecida en un procedimiento quirúrgico.

TERCERO: Que el recurrente acompañó como prueba, copia de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook por parte de las recurridas.

CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados al presente recurso de protección, se constata la efectividad de las publicaciones.

QUINTO: Que acorde a lo anteriormente explicitado, toda imputación, aún más una de mala praxis profesional, cualquiera que sea ésta, que se hace por la vía de una red social y no a través de los canales institucionales pertinentes, constituye una vulneración a su honor e integridad psíquica, todo lo cual configura un claro atentado a sus garantías constitucionales consagradas en los N° 1 y 4 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, razón por la cual el presente recurso deberá prosperar.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el recurso de protección deducido por don Manuel Alejandro Pérez Puentes, en contra de Abigail Raquel Trincado Araya, cédula nacional de identidad N° 15.008.769-4, y en contra de Javiera Troncoso Trincado, representada por la anterior, y, en consecuencia, las recurridas deberán adoptar todas las medidas conducentes para eliminar de la red social Facebook, toda publicación vertida en contra del recurrente, así como también, las expresiones incorporadas a las mismas, y abstenerse en lo sucesivo de realizar nuevas publicaciones que hagan alusión al recurrente.

II.- Que no se condena en costas a las recurridas.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas, quien estuvo por condenar en costas a la recurrida, en razón de los costos asumidos por el recurrente en la presentación del recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 328-2020 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Pablo Sergio Zavala F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En Arica, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>